Expediente: PAOT-2020-71-SPA-58

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2234 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 d febrero de 2022. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-71-SPA-58** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(…) tala ilegal de árbol de la especie pino en buen estado de salud* [ubicación de los hechos: Segunda Privada Cedral, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] *(…) el predio en el cual se cometió dicha actividad ilegal corresponde a el que está cubierto con malla y tiene acceso directo a la calle Segunda Privada Cedral (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de arbolado en Segunda Privada Cedral, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos constatando que en la calle Segunda Privada Cedral, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, se localiza un predio rodeado con malla ciclónica, sin que presentara nomenclatura o numeración visible, donde se contabilizó la existencia de al menos 10 tocones de sujetos arbóreos.

Es así que, se citó a comparecer al propietario, habitante y/o ocupante del antes citado predio; al respecto, se presentó en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa, una persona que informó ser el representante del propietario del antes citado domicilio, quien mediante acto de comparecencia, manifestó que su representado no había llevado a cabo el derribo de los sujetos arbóreos; sin embargo, de manera voluntaria cumpliría lo dispuesto con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, para lo cual, llevaría a cabo las gestiones necesarias ante la Alcaldía en Álvaro Obregón para realizar la restitución física por el derribo del arbolado.

Por lo antes expuesto y considerando lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece que corresponde a las Delegaciones (ahora Alcaldías) la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, se estima conveniente la actuación de la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto de que determine e informe al representante del propietario del antes citado inmueble, la cantidad de árboles y/o acciones a realizar para llevar a cabo la restitución del arbolado que fue derribado, lo anterior, tomando en cuenta el numeral 9 de la la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, que informe al representante del propietario del predio ubicado en Segunda Privada Cedral, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, la cantidad de árboles y/o acciones a realizar para llevar a cabo la restitución del arbolado que fue derribado.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el predio ubicado en calle Segunda Privada Cedral, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, existen los tocones de al menos 10 individuos arbóreos.
- Mediante comparecencia, el representante del propietario del antes citado inmueble, manifestó que su representado no había realizado el derribo de los arboles; no obstante, de manera voluntaria, llevaría a cabo las gestiones necesarias ante la Alcaldía en Álvaro Obregón para realizar la restitución física por el derribo del arbolado.
- De conformidad por el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se estima conveniente la actuación de la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto de que determine e informe al representante del propietario del antes citado inmueble, las acciones a realizar para llevar a cabo la restitución del arbolado que fue derribado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LDRC